



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00220-00
Demandante	ANGEL TORRES CONTRERAS Y OTROS
Demandado	MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema	FALLA EN EL SERVICIO POLICÍA NACIONAL
Sentencia No	0116

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia frente a demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ANGEL TORRES CONTRERAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1-Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al señor ANGEL TORRES CONTRERAS, en hechos ocurridos el día 20 de Septiembre de 2014, en la terraza de su casa, en el barrio Olaya Herrera, Sector el Progreso, calle Santa Clara, de la ciudad de Cartagena, cuando Agentes de Policía le hicieron un disparo a nivel de la columna vertebral que le ocasionó un daño permanente consistente en no poder caminar de por vida.

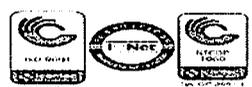
2-Condenar a la parte demandada a pagar a los demandantes la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000), por concepto de daño emergente pasado, generado con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ANGEL TORRES CONTRERAS, representado por el costo total de los gastos médicos, hospitalarios, en transporte y demás atenciones recibidas por la víctima.

3. Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor ANGEL TORRES CONTRERAS, la indemnización por concepto de lucro cesante pasado, presente y futuro, conforme a lo que resulte probado en el proceso, generado con ocasión de las lesiones sufridas por éste, en hechos ocurridos el día 20 de Septiembre de 2014, en la terraza de su casa, en el barrio Olaya Herrera, Sector el Progreso, calle Santa Clara, de la ciudad de Cartagena, cuando Agentes de Policía le hicieron un disparo a nivel de la columna vertebral que le ocasionó un daño permanente consistente en no poder caminar de por vida.

4. Condenar a la parte demandada a pagar al demandante los intereses compensatorios causados sobre el monto total de la indemnización reconocida, desde la fecha de la causación del daño antijurídico hasta la fecha del pago de la indemnización que resulte probada en el proceso.

5- Condenar a la parte demandada a pagar a los demandantes por concepto de daño grave o alteración a las condiciones de existencia, los siguientes montos:

ANGEL TORRES CONTRERAS (Victima)	100 SMLMV
MARIA TORIBIA PEREZ CARVAJAL (Compañera Permanente de la Victima)	100 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

OSMAR ANGEL TORRES COGOLLO (Hijo de la Victima)	20 SMLMV
MIRLEDYS TORRES COGOLLO (Hija de la Victima)	20 SMLMV
JAMER ANGEL TORRES PEREZ (Hijo de la Victima)	20 SMLMV
JUTHLEYDYS TORRES PEREZ (Hija de la Victima)	20 SMLMV
ANGEL RICHARD TORRES TORREGLOSA (Hijo de la Victima)	20 SMLMV
BERLADYS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	20 SMLMV
YARLEYDIS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	20 SMLMV
ANGEL ALIRIO TORRES PARRA (Hijo de la Victima)	20 SMLMV

6- Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor ANGEL TORRES CONTRERAS una suma equivalente a 400 SMLMV, por concepto de daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico.

7-Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor ANGEL TORRES CONTRERAS, a su compañera permanente y a sus hijos una suma equivalente a 360 SMLMV, por concepto de daño a la recreación, así:

ANGEL TORRES CONTRERAS (Victima)	100 SMLMV
MARIA TORIBIA PEREZ CARVAJAL (Compañera Permanente de la Victima)	100 SMLMV
OSMAR ANGEL TORRES COGOLLO (Hijo de la Victima)	20 SMLMV
MIRLEDYS TORRES COGOLLO (Hija de la Victima)	20 SMLMV
JAMER ANGEL TORRES PEREZ (Hijo de la Victima)	20 SMLMV
JUTHLEYDYS TORRES PEREZ (Hija de la Victima)	20 SMLMV
ANGEL RICHARD TORRES TORREGLOSA (Hijo de la Victima)	20 SMLMV
BERLADYS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	20 SMLMV
YARLEYDIS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	20 SMLMV
ANGEL ALIRIO TORRES PARRA (Hijo de la Victima)	20 SMLMV

8-Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor ANGEL TORRES CONTRERAS una suma equivalente a 400 SMLMV, por concepto de daño en el proyecto de vida

9. Condenar a la parte demandada pagar a los demandantes los daños morales, así:

ANGEL TORRES CONTRERAS (Victima)	100 SMLMV
MARIA TORIBIA PEREZ CARVAJAL (Compañera Permanente de la Victima)	100 SMLMV
OSMAR ANGEL TORRES COGOLLO (Hijo de la Victima)	100 SMLMV
MIRLEDYS TORRES COGOLLO (Hija de la Victima)	100 SMLMV
JAMER ANGEL TORRES PEREZ (Hijo de la Victima)	100 SMLMV



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

JUTHLEYDYS TORRES PEREZ (Hija de la Victima)	100 SMLMV
ANGEL RICHARD TORRES TORREGLOSA (Hijo de la Victima)	100 SMLMV
BERLADYS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	100 SMLMV
YARLEYDIS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	100 SMLMV
ANGEL ALIRIO TORRES PARRA (Hijo de la Victima)	100 SMLMV
ANGEL MARIA TORRES URAGO (Padre de la Victima)	100 SMLMV
FELICIA JOSEFA CONTRERAS PEREIRA (Madre de la Victima)	100 SMLMV
MIGUEL ANGEL TORRES (Nieto de la Victima)	100 SMLMV
ANGEL DAVID TORRES MENDEZ (Nieto de la Victima)	100 SMLMV
MILEYDIS ANDREA YEPES TORRES (Nieta de la Victima)	100 SMLMV
JOSE ANGEL YEPES TORRES (Nieto de la Victima)	100 SMLMV
MELANY TORRES CORDERO (Nieta de la Victima)	100 SMLMV
ZLATHAN FLOREZ TORRES (Nieto de la Victima)	100 SMLMV
BREYLEN TAHARON TORRES (Nieto de la Victima)	100 SMLMV
CRIS SOFIA TAHARON TORRES (Nieta de la Victima)	100 SMLMV
LUIS ANGEL RUIZ TORRES (Nieto de la Victima)	100 SMLMV
ANA ROSA TORRES CONTRERAS (Hermana de la Victima)	50 SMLMV
YENIS ESTHER TORRES CONTRERAS (Hermana de la Victima)	50 SMLMV
ALIRIO JOSE TORRES CONTRERAS (Hermana de la Victima)	50 SMLMV
MARELVI ESTER TORRES CONTRERAS (hermana de la Victima)	50 SMLMV
ROSA EVA CARVAJAL CARVAJAL (Suegra de la Victima)	50 SMLMV
WILFRIDO FERNANDO PEREZ CARVAJAL (Cuñado de la Victima)	35 SMLMV
ORLANDO MANUEL PEREZ CARVAJAL (Cuñado de la Victima)	35 SMLMV
ROSA EVA PEREZ CARVAJAL (Cuñado de la Victima)	35 SMLMV
JOSE MANUEL TORRES CARVAJAL (cuñado de la Victima)	35 SMLMV
ALVARO ANTONIO PEREZ CARVAJAL (Cuñado de la Victima)	35 SMLMV
DORIS DEL CARMEN TORRES CARVAJAL (Cuñada de la Victima)	35 SMLMV
SHAIT ESTEBAN PEREZ CARVAJAL (Cuñado de la Victima)	35 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

10. Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor ANGEL TORRES CONTRERAS una suma equivalente a 400 SMLMV, por concepto de daño psicológico.
11. Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor ANGEL TORRES CONTRERAS una suma equivalente a 400 SMLMV, por concepto de daño en la salud.
12. Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante los intereses de toda clase que se causen del monto de los daños materiales, desde que los evalué un perito, los tase y los haga parte del expediente, hasta el pago de la sentencia.
13. Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante la indexación de la sentencia, los intereses corrientes, comerciales, moratorios, de toda índole, aumentados con la variación promedio mensual del IPC, contados desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta la efectiva solución de las obligaciones que resulten en la sentencia.

De manera subsidiaria, y en caso que no se logre establecer en forma precisa el monto de los perjuicios reclamados en la demanda, se condene en abstracto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA.

En el evento de que no exista bases suficientes para hacer la liquidación matemática del daño emergente futuro, que, por razones de equidad, se fije su cuantía a la tasa más alta permitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado dándole aplicación a los artículos 4° y 8° de la Ley 153 de 1887 y 97 del Código Penal, así como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

14. Condenar a la parte demandada a pagar costas procesales – gastos del proceso y agencias en derecho.
15. Condenar a la parte demandada a pagar a los demandantes los demás perjuicios probados en el proceso.
16. Condenar a la parte demandada a pagar a los demandantes cualquier daño o perjuicios que la Ley o la Jurisprudencia reconozca en el futuro.
17. Se les brinde a los demandantes una indemnización integral en el sentido de que se ordene a los policías involucrados en los hechos que realicen ante la Personería de Cartagena un curso de derechos humanos, sobre manejo policial de civiles desarmados; que profiera un comunicado en donde la Policía nacional le pida perdón a los demandantes por lo ocurrido.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

Refirió la parte demandante, que el día 20 de septiembre de 2014, encontrándose departiendo con su familia, en la terraza de su casa, en el barrio Olaya Herrera, Sector el Progreso, calle Santa Clara, siendo aproximadamente las 11 P.M., decidieron dar por terminada la reunión, pero de manera intempestiva Agentes de Policía aparecieron procediendo a disparar y golpear indiscriminadamente a todos los que se encontraban en el lugar, propinándole un disparo al señor ANGEL TORRES CONTRERAS a nivel de la columna vertebral que le ocasionó un daño permanente consistente en no poder caminar de por vida.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

Con base en los hechos antes expuestos, solicitó que se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las lesiones sufridas.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO y RAZONES JURIDICAS

Como fundamentos de derecho de la presente Acción Contenciosa, invoco los siguientes:

En la presente demanda aparecen claramente demostrados los componentes jurisprudenciales de la responsabilidad Estatal por falla del servicio de Policía, atribuida a la parte demandada en razón de que un miembro activo de la Policía Nacional estando activo y en uso de sus funciones produjo directamente las lesiones de un civil.

Desde luego lo anterior permite u obliga a establecer la presencia de tres elementos constitutivos de la responsabilidad estatal:

- DAÑO ANTIJURÍDICO.
- FALLA DEL SERVICIO.
- NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

DAÑO ANTIJURÍDICO:

El hecho dañoso en el presente caso consiste en las lesiones físicas causadas, además de los daños indirectos producidos a la familia demandante.

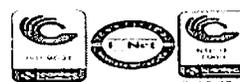
Los dos restantes elementos (falla del servicio y nexo de relación de causalidad) se procede a hacer el siguiente análisis por parte de este servidor a continuación:

RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN – FALLA DEL SERVICIO.

Considera este libelista que el régimen por el cual debe de responder la administración en el presente caso es el de la FALLA DEL SERVICIO, pues se trata de graves hechos administrativos por parte de la POLICÍA NACIONAL en sus deberes más elementales en la correcta y adecuada función de policía. Hubo una falla del servicio de policía, así lo ha entiendo la jurisprudencia Nacional

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado por la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.

Podría presentar, como basamento jurídico de esta demanda, la tesis objetiva de la teoría del riesgo excepcional, ya que las lesiones sufridas por ANGEL TORRES CONTRERAS se produjo con un arma de dotación oficial, perteneciente a la Policía Nacional y con eso sería suficiente para establecer la responsabilidad administrativa y patrimonial de la parte demandada, pero son tantas las falencias del servicio, que seguro el señor Juez administrativo escogerá la tesis de la falla del servicio para juzgar la conducta administrativa de la Policía Nacional.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

- RAZONES DE LA DEFENSA

POLICÍA NACIONAL.

El apoderado de la PONAL trae a colación el artículo 90 de la Constitución Política para manifestar que el Estado responderá patrimonialmente por los daños jurídicos que le sea imputado causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, sin demostrar los elementos constitutivos de la falla del servicio por omisión, que implica que a la parte actora le incumbe probar además del daño causado, la configuración de la falla del servicio e! nexo de causalidad existente entre ambos; ya que dentro del expediente no se encuentra prueba de ello. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P Que al tenor dice "*Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"

El deber constitucional de las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las persona, debe analizarse para cada caso en concreto, las circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos para poder establecer si hubo falla en el servicio o no, y en el asunto que se estudia no está acreditado que la lesión padecida por el señor TORRES CONTRERAS fuera causada por miembros de la Policía Nacional y/o con algún elemento oficial, por tal razón está demostrado el nexo causal, y por tal mucho menos la imputación fáctica y jurídica en contra de esta institución, por el contrario el 20 de junio de 2014, durante una reyerta entre jóvenes en riesgo en el barrio Olaya Herrera, una persona ajena a la Policía Nacional accionó un arma de fuego realizando disparos al aire de manera irresponsable y alevosa, resultando lesionado el demandante, actuación ilícita que generó los perjuicios materiales e inmateriales pedidos.

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto la Policía Nacional no es responsable en los hechos materiales del presente proceso ni por acción ni por omisión, por lo cual debe ser sustraída de cualquier declaratoria de responsabilidad que se haga al respecto.

Presentando la excepción de mérito: "HECHO DE UN TERCERO".

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

DE LA PARTE DEMANDANTE. Reitera las motivaciones fácticas y jurídicas expuestas en el libelo, destacando que del análisis de las pruebas practicadas se comprueba la existencia de un procedimiento policial, destacándose principalmente el testimonio del señor JORGE ISAACS YEPES, que es abundante en detalles, quien indica que ese día los policiales activaron sus armas de dotación hiriendo al señor TORRES CONTRERAS, con las consecuencias nefastas también probadas en el proceso, debido a que el mismo quedó parapléjico por la herida causada; si bien la Policía niega que ellos sean quienes hayan disparado, tal manifestación desconoce lo que dice el testigo, y va contra un análisis particular y lógico respecto a las circunstancias que rodearon los hechos, que permite concluir que fue un policial quien realizó el disparo que causó la herida. Por lo que deben reconocerse las pretensiones deprecadas.

DE LA PARTE DEMANDADA:

POLICÍA NACIONAL: Reitera lo expuesto en su contestación de la demanda, esencialmente que en el asunto que se estudia no está acreditado que la lesión padecida por el señor TORRES CONTRERAS fuera causada por miembros de la Policía Nacional y/o con algún elemento oficial, por tal razón está demostrado el nexo causal, y por tal mucho menos la imputación fáctica y jurídica en contra de esta institución.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

Recalcando que la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandante, sin que haya cumplido con la misma, destaca que no existe prueba balística que determine que el proyectil causante de la herida proviniera de un arma de dotación oficial; por lo que solicitan se denieguen las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

- TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se presentó el 04 de octubre de 2016, siendo admitida del 31 del mismo mes y año. Posteriormente, fue notificada la entidad demandada según lo establecido en el artículo 199 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2016; contestando la misma dentro del traslado conferido por la ley.

El 04 de julio de 2017 se celebró la audiencia inicial del proceso de referencia; luego de ello se celebró audiencia de pruebas el 23 de agosto de 2017 y 24 de abril de 2019, cerrándose así el debate probatorio, y otorgándose el término para alegar de conclusión, dicha carga fue satisfecha por ambos apoderados dentro del término respectivo, restando únicamente para esta casa judicial la obligación de expedir la sentencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

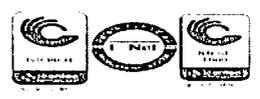
Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al señor ANGEL TORRES CONTRERAS, en hechos ocurridos el día 20 de Septiembre de 2014, en la terraza de su casa, en el barrio Olaya Herrera, Sector el Progreso, calle Santa Clara, de la ciudad de Cartagena, cuando Agentes de Policía le hicieron un disparo a nivel de la columna vertebral que le ocasionó un daño permanente consistente en no poder caminar de por vida.

TESIS DEL DESPACHO.

Conforme las pruebas que se practicaron en el proceso, se debe relievare que es concordante y homogéneo lo dicho en Fiscalía y disciplinario seguido por la Policía Nacional por parte de JUTHLEYDYS TORRES PÉREZ, MIRLEDYS TORRES PÉREZ relatos que fueron cercanos luego de ocurridos los hechos, existiendo igualmente hilo conductor de tiempo, modo y lugar con





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

lo expuesto por JORGE ISAAC YEPES LEONES (Min 00:04:24 – 00:22:27); destacándose igualmente suficiencia y credibilidad en lo atinente a la ciencia de sus dichos, sin que se arribara al expediente prueba que contrariara tales manifestaciones, por lo que los motivos expuestos por el apoderado de la parte demandada en su tacha no son suficientes para estimar que sus declaraciones fueron parcializadas, pues finalmente no se encuentran circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad; siendo ello así, el cúmulo de pruebas conlleva a deducir veracidad en los motivaciones expuestas en el libelo demandatorio, esto es que efectivamente el día 20 de septiembre del año 2014, el señor ANGEL TORRES CONTRERAS recibió de manera arbitraria disparo por parte de agente de la policía sin que existiera justificación para ello, el cual le causó lesiones que lo dejaron en una silla de ruedas, y una pérdida de capacidad laboral del 60.92

En conclusión, no puede concordar el Despacho con causal alguna de exclusión de responsabilidad, pues se demuestra que el disparo recibido por el señor ANGEL TORRES CONTRERAS provino de agente de policía en servicio, resaltando que el civil se encontraba desarmado, por lo que no resulta proporcional el actuar de dicha autoridad pública, y que finalmente nunca existió justificación para disparar contra aquel.

A las conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica², en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Así las cosas, si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

El 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución n.º 34/169 titulada Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, norma orientadora dirigida a los cuerpos policiales⁶³. la cual si bien no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto disposiciones de dicha naturaleza exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”⁶⁴ y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”³

¹ Sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

² “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

³ Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

15.13. El artículo primero señala que el Código de Conducta se aplica a los miembros de organismos policiales, a los miembros no uniformados de los servicios de seguridad y al personal militar que se consagra a funciones de policía.

15.14. El artículo 3º señala que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. El comentario de esta disposición por parte de Naciones Unidas, hace la siguiente alusión:

i) El uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

ii) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con el principio de proporcionalidad. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

iii) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso, que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

15.15. El artículo 5º dispone que, “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El comentario de este artículo precisa:

i) Esta prohibición dimana de la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que: “[Todo acto de esa naturaleza] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]”.

ii) En la referida declaración se define la tortura de la siguiente manera: “(...) se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

15.20. Por otra parte, el compendio tuitivo de orden internacional que regula el uso de la fuerza, mutatis mutandis, también aparece regulado por el derecho interno. Entre las funciones que tiene la Policía Nacional aparece la de asegurar y conservar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades en el Estado colombiano, razones que justifican el uso de medidas





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

preventivas tendientes a evitar el surgimiento de actos que alteren la convivencia ciudadana. El Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, prescribe:

“Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.”

“Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

La Ley 1801 de 2016 en el art. 166 –Uso de la fuerza- dispone que su uso solo es viable cuando es estrictamente necesario, y contempla taxativamente los siguientes eventos, a saber:

“Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1º. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2º. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.”

Por su parte el artículo 171 ibíd., establece:

“Respeto mutuo. La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.”

En concordancia con lo anterior, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha reiterado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad en la agresión así:

“La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública.”⁴

Igualmente, dicho precedente jurisprudencial recalca que:

“[S]i bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.”⁵

Teniendo en cuenta la regulación normativa del uso de la fuerza por parte de los integrantes de la Policía Nacional, en los acápites siguientes se estudiará si es posible la declaratoria de responsabilidad de la administración por el uso excesivo de la fuerza durante el desarrollo del procedimiento de policía adelantado durante los hechos expuestos en el libelo genitor.

CASO CONCRETO

La parte demandante solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con motivo de las lesiones sufridas por ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS, originadas durante procedimiento policial, hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2014, debido a falla por parte de los oficiales.

Seguidamente se ha de recordar que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público; en

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio del 2004, rad. 14902, M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio del 2000, rad. 12.788, citada por la sentencia del 14 de julio del 2004 de la Sección Tercera, rad. 14902, M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, como quiera que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma.

En efecto, debe demostrarse el daño antijurídico ocasionado al demandante, la falla del servicio, y el nexo de causa y efecto entre el daño y la falla.

El daño antijurídico.

Según se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico* que ha sido entendido como la *“lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar”*.

Con otras palabras, el daño antijurídico es la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica, o a la esfera patrimonial, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.⁶

Examinados los elementos de juicio recaudados y practicados en el presente proceso, se advierte que fueron plenamente demostradas las lesiones causadas al señor ANGEL TORRES CONTRERAS, que devienen del disparo que recibió el día 20 de septiembre de 2014, en el sector el progreso del barrio Olaya Herrera, la lesión sufrida conllevó a una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) que ascendió al **60,92**, porcentaje que se obtiene por calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar (Fol. 340 a 343), del cual se destaca valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario, en el cual hacen referencia a los hechos ocurridos el día 20 de septiembre de 2014, en las cuales se hacen referencia a los efectos que han surgido en razón a la herida sufrida.

Igualmente se conoce el daño sufrido por los demandantes, ya que las lesiones sufridas por el señor TORRES CONTRERAS, implicaron la vulneración y afectación a un interés jurídicamente tutelado, coligiéndose ello de los testimonios de JORGE ISAAC YEPES LEONES (Min 00:04:24 – 00:22:27) y GERMÁN DAVID PÉREZ (Min 00:23:48 – 00:30:18), quienes das a conocer la afectación al interior de la familia, al igual que la vida social de dicho núcleo familiar, teniendo conocimiento directo de los hechos por ser conocidos cercanos de los demandantes; mientras que de la valoración del estado mental se diagnostica psiquiátrico forense de daño psíquico moderado, determinando que para el restablecimiento de la salud mental, psicológica y emocional se recomienda iniciar tratamiento psicoterapéutico (Terapia Cognitiva Conductual).

Determinado lo anterior, se estudiarán de manera más precisas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de febrero de 2016, radicado No. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

Imputación y nexos causal.

Así las cosas, a efectos de establecer si en el presente caso se incurrió en una falla del servicio por posible desproporción en el uso de la fuerza, tal y como se plantea en la demanda, resulta imperativo precisar que ese uso debe someterse a un juicio de razonabilidad, de necesidad y proporcionalidad, para determinar si de haber ocurrido tal actuar, se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, a fin de establecer si la reacción de los miembros de la fuerza fue adecuada respecto de la situación.

A fin de determinar tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se destacan los siguientes elementos probatorios que reposan en el expediente, a saber:

- denuncia penal presentada por la ciudadana **JUTHLEYDYS TORRES PÉREZ**, el día **22 de septiembre de 2014** (Fols. 105-114), quien expone en la misma:

"EL DIA SABADO 20 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO YO ESTABA CUMPLIENDO AÑO Y TENÍA UNA REUNION EN LA CASA CON MI FAMILIA Y AMIGOS. MI PAPA ANGEL TORRES CONTRERAS LLECO A LA CASA A ESO DE LAS 09:40 P.M. Y COMO A LAS 11:40 P.M. CUANDO NOS ÍNCONTRABAMOS DEPARTIENDO EN LA REUNION SE ESCUCHARON UNOS TIROS Y TODOS LOS QUE ESTABAN EN MI FIESTA SALIERON CORRIENDO Y EMPEZAMOS A RECOGER LAS SILLAS, M PAPA DESESPERADO TAMBIEN EMPEZO A METER LAS SILLAS Y CUANDO SALIO A RECOGER LAS ULTIMAS SILLAS QUE QUEDABAN VENIAN VARIOS AGENTES DE LA POLICIA HACIENDO TIROS Y UNO DE ELLOS SE AGACHO Y LE DISPARO A MI PAPA Y LO LESIONO EN EL PECHO DEJANDOLO TIRADO EN EL SUELO, A LO CUAL NOSOTROS LOS FAMILIARES SALIMOS EN BUSCA DE EL Y LO AUXILIAMOS Y SEGUÍAN DISPARANDO Y TIRANDO PIEDRA HACÍA LAS PERSONAS QUE ESTABAN EN LA CASA Y UNA PIEDRA LE DIO A MI MAMA EN EL BRAZO IZQUIERDO. YO AL VER A MI PAPA EN LA FORMA COMO QUEDÓ Y DESSANGRÁNDOSE GRITABA Y PEDIA AUXILIO Y EN UNA DE ESAS YO LE DEJÉ Y ME FUI HASTA DONDE ESTABAN ELLOS A PEDIRLE QUE SE CALMARAN Y LES DIGE QUE YO UNICAMENTE ESTABA FESTEJANDO MI CUMPLEAÑOS Y QUE MI PAPA SE ENCONTRABA ACOMPAÑANDONOS Y LES DIGE OUE HABÍAN HERIDO A MI PAPA Y CON UNA BURLA ME RESPONDIERON OUE LOS CUMPLAS FELIZ. EL NOVIO DE UNA PRIMA MIA TAMBIEN SE LES ACERCO Y LES HIZO VER QUE NOSOTROS ESTABAMOS ERA COMPARTIENDO EN CASA Y NO LE PRESTARON ATENCION Y LO OUE HICIERON FUE DISPARARLE CON UNA BALA ESPECIAL QUE ELLOS UTILIZAN CREO QUE UNA BALA COMO DE CAUCHO Y LE DIERON EN EL OJO DERECHO Y LO TIENE HINCHADO Y ROJO. EMPEZARON A TIRAR PIEDRAS PARA LA CASA Y TUVIMOS QUF SALIR CORRIENDO Y PARTIERON LOS VIDRIOS DE LAS VENTANAS Y UN VIDRIO ME CAYÓ EN EL PIE Y ME CORTO Y A UNA SOBRINA DE 7 AÑOS. EN LA CASA ESTABA MI FAMILIA Y VARIOS INVITADOS Y NIÑOS AL IGUAL QUE UNA SEÑORA DE EDAD, A ELLOS NO LES IMPORTO NADA Y NOS AGREDIERON. A MI PAPA TUVIMOS QUE LLEVARLO AL CAP DE OLAYA Y DE AHÍ LO REMITIERON EN UNA AMBULANCIA A LA CLINICA MADRE BERNARDA DONDE FUE SOMETIDO A UNA OPERACION Y TODAVIA SE ENCUEN TRA HOSPITALIZADO EN ESTADO CRÍTICO Y SEGUN EL PARTE MEDICO LA BALA L.E LESIONO PARTE DEL CORAZON, UN PULMON Y EXTREMIDADES Y LOS MEDICOS NOS MANIFESTARON QUE SI SE LLEGA A SALVAR ES UN MILAGRO DE DIOS Y QUE PUEDE QUEDAR INVALIDO. YA POR ULTIMO QUIERO AGREGAR QUE ESE DIA HABIAN MAS DE 40 AGENTES DE LA POLICIA Y YO LOS NOTÉ QUE ESTABAN COMO MUY ACELERADOS. EN OTRAS PALABRAS PARECIAN PANDILLEROS Y EN VEZ DE PROTEGER A LA COMUNIDAD HACIAN LO CONTRARIO MALTRATARNOS. A UN PRIMO DE MI ESPOSO LE DIERON BOLILLASOS POR TODO EL CUERPO."





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

- En diligencia de ampliación y ratificación de queja por parte **JUTHLEYDYS TORRES PÉREZ**, ante la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional (Fols. 227-229), manifestó :

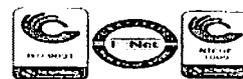
(...)

"CONTESTO: el día 20 de septiembre yo me encontraba de cumpleaños y mis familiares cuando estábamos departiendo a eso de las once y cuarenta... escuchamos unos disparos, inmediatamente apagamos la música, y empezamos a guardar las sillas, en eso mi papa ANGEL TORRES, se quedo de ultimo con las u... sillas, de pronto como yo fui la que entre antes de él, lo veo lirado en él anden,... entrada de la puerta, cuando lo vi Salí, y lo que veía eran bastantes uniformados tirando piedras, y yo cogí a mi papa y lo vi sangrando en el pecho, era una gota muy peq... y en él desespero lo que hice fue dirigirme hacia donde ellos estaban., y les decía...por qué hacían eso, que ellos habían herido a mi papa, y que él solo me e... acompañando, me respondieron con burlas, que los cumpliera feliz, en ese momen... le acerco él novio de una prima, sin nada, en sus manos, le decía que nosotr... estábamos haciendo nada. y ellos le respondieron con un arma de caucho,... golpearon en la nariz, luego mi tía se acerco y les pedía ayuda porque no había... que socorriera a mí papa, que pidieran un ambulancia o que lo llevaran en la pa... ya que en ese sitio se encontraba un patrulla de placas, KGG866, y ellos no pres... atención, y lo que hadan era agredimos, mi papa fue llevados la policlinica de ... en una moto dé mi hermano, y de allí lo remitieron en ambulancia a la madre Bem... donde se encontraba en estado crítico, después allá nos confirmaron que mi papá... una disparo en el pecho, después llegaron varios policías preguntándome que le... pasado a mí papa, de ahí mí papa quedo un mes hospitalizado en cuidados inten... PREGUNTADO. Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento y con referen... respuesta anterior, si usted logro observar algún policial accionar su arma de dota... CONTESTO: no lo vi, pero mi hermana si los vio. PREGUNTADO: Diga al Des... bajo la gravedad de juramento si usted logró identificar algún numero de chaleco... de motocicleta de los policiales que se encontraban en él sector. CONTESTO:nin... ellos tenían el uniforme de la vigilancia, sin chaleco, él que me dijo que lo cumpli... feliz, tenía un chaleco sin numero. PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la grave... de juramento si tiene conocimiento que funciones se encontraban realizando... policiales manifestados por usted. CONTESTO: ellos estaban apagando un pick u... dos cuadras de donde vivo, pero en otra calle. PREGUNTADO: Diga al despacho... tiene algo más que agregar, corregir, anexar o enmendar a la presente diligen... CONTESTO: SI, COPIA ANEXAR COPIAS DE LA HISTORIA CLINICA DE MI PA... CUANDO LO LLEVAMOS A LA CLINICA MADRE BERNARDA Y QUEIRO DECIR... POR CAUSA DE ESE DISPARO MI PAPA QUEDO PARAPLEJICO, y que vi cua... los policías se bajaron de la patrulla que mencione antes, y mi hermana MIRLE... TORRES PEREZ observo cuando uno de los policías disparo eran más de cuare... policías los que estaban allá, hasta los antimotines. No siendo otro el motivo d... presente diligencia, se da por terminada una vez leída, firmada y aprobada por los... en ella intervinieron."

- En diligencia de ampliación y ratificación de queja por parte **MIRLEDYS TORRES PÉREZ**, ante la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional (Fols. 244-246), manifestó :

(...)

CONSTANCIA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE PONE DE PRESNETE LA QUEJA SUSCRITA POR LA SEÑORA JUTHLEYDYS TORRES PEREZ ANTE LA OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO DE FECHA 03/10/20014-PREGUNTADO: Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento y realice un relato detallado de las circunstancias de modo tiempo y lugar de lo que tenga conocimiento. CONTESTO: ese día yo asisti a la casa de mi hermana porque estaba de cumpleaños, como era familiar solo faltaba mí papa y mis ods hermanos, ellos llegaron como a las 09:40 más o menos, ya iba siendo como las once a once y media a once y cuarenta, escuchamos unos disparos,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

inmediatamente mi papa dijo vamos a recoger y vámonos, para no dejarle la silla a mi hermana afuera, empezamos a recoger todo, faltaban unas sillas, cuando yo llame a mi papa para que me ayudara, él comenzó a recoger las sillas que faltaban, y mire hacia debajo de la calle y venia una cantidad de policías tirando piedras, yo le dije a mi papa que corriera, que estaban como locos tirando piedras, ya mi paria había entrado y volvió por las ultimas sillas, y estoy para en la entrada de la puerta esperando que mi papa entrara, y le dije que corriera que habian sacado un arma, y escucho como tres disparos, y entre y cuando entro mi hermana es la que dice papi párate no pensó que mi papa estaba herido, hasta yo pienso que mi papa se había caido con las sillas, cuando lo levantamos, escuche cuando me dijeron que mi papa estaba herido, y cuando lo alzo, él está botando él chorro de sangre, mis hermanos ya se habían ido, cuando empiezo a llamar para que me ayudaran, y miro a mi esposo que se lo llevo con mi hermana, después veo que mi hermana esta con los policías y le pregunto qué hacían allí, que me ayudaran con mi papa, y veo cuando mi hermana le decía que por que le hacían eso si ella estaba de cumpleaños, además que por que le habían disparado si allá no había pelea, y yo le digo a uno de ellos que por que disparaba si nosotros no estábamos en problemas, y él tiró a pegarme, y otro policía se metió en la mitad y lo detuvo, entonces él novio de mi prima le empezó a decir que nos ayudaran que nosotros no éramos de problemas y él policía le disparo con algo de caucho, y mi tía también le suplicaba pero nadie nos ayudó, cuando él le disparo al novio de mi prima, nosotros salimos corriendo y entramos a la casa porque ellos seguían tirando piedras, entonces ellos llegaron y partieron los vidrios, mi hermano que se encontraba adentra, cogió a mi hija y se la llevo. Y un vidrio la corto, en eso Salí de frente y ellos aún me seguían tirando piedra, mi esposo saco con mi hermana a mi papa y se lo llevaron, en una moto, y de ahí nos fuimos a ir al puesto de salud de Olaya, después veo cuando va él policía y yo le decía a mi hermana que era él, y fuimos y le íbamos a coger las placas, estando en la clínica a mí papa nos lo dieron por muerto, ya que estaba súper grave, ya que presentaba un disparo en él pecho, él disparo le afectó el pulmón, é quedo parapléjico. PREGUNTADO: Diga al Despacho bajo la gravedad del juramento si logro identificar algún policial o número de chaleco sigla de motocicleta. CONTESTO: solamente me acuerdo de la cara, era bajito cachaco grosecito, y tenía un número 20, no recuerdo más nada, PREGUNTADO: Diga al Despacho bajo la gravedad del juramento si usted observo cuantas detonaciones escucho durante lo manifestado por usted en la presente diligencia. CONTESTO: 3, él primero fue cuando vi al policía sacar el arma y fue cuando Salí corriendo para la casa, cuando escuche él segundo ya mi papa estaba en el suelo, y ahí mismo él tercero. PREGUNTADO: Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento que tipo de arma logro identificar, y de qué color era la misma. CONTESTO: negra, de esa que usan las patrullas. PREGUNTADO: Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento si durante lo manifestado por usted en la presente diligencia, observo algún particular portar arma de fuego. CONTESTO: no, PREGUNTADO: Diga al Despacho bajo la gravedad de juramento cuantos policías se encontraban en él lugar, y si observo que tipo de procedimiento realizaban los mismo. CONTESTO: nosotros nos enteramos al día siguiente, y que ellos fueron a apagar un pick up, por las marmotas, y entonces la gente empezó a rebotarse tirándole piedras, y ellos empezaron a corretear a los pelados que se encontraban por allí, eran como 50 aproximadamente, había un camión que era donde estaban ellos, me entere que eran del CAÍ de Olaya y Fredonia. PREGUNTADO. Diga al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, anexar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: SI, ESTANDO EN LA CLÍNICA LLEGO UN POLICIA COMO DE ALTO MANDO, Y EL PREGUNTO SI PASABA ALGO Y LOS POLICIAS QUE ESTABAN EN LA CLINICA DECIAN QUE NO HABIA PASADO NADA, ADEMAS QUE QUIERO QUE SE HAGA JUSTICIA QUE OJALA ENCUENTREN QUIEN DEJO A MI PAPA EN ESAS CONDICIONES. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída, firmada y aprobada por los que en ella intervinieron."

Por su parte el testigo **JORGE ISAAC YEPES LEONES (Min 00:04:24 – 00:22:27)**, manifiesta que conoce a Ángel Torres desde hace aproximadamente 15 años, y tuvo una relación amorosa con una de sus hijas; que el día 20 de septiembre de 2014 se encontraba en el cumpleaños de la hija del señor Angel, Yuthleydys, en el sector el Progreso de Olaya Herrera, cerca de la estación de la Policía, y a eso de las 11 de la noche se oyeron disturbios, 4 o 5 cuadras de donde estaban y procedieron a recoger las cosas, de pronto se escucharon disparos y entraron a la casa, pero todo fue muy rápido, quedando en medio de la pelea, ni para allá ni para acá, era una pelea entre pandillas y la policía,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

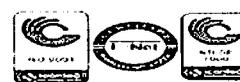
hubo muchas detonaciones de disparos, los pandilleros lanzaban piedras, ellos no tenían armas, y la policía hacia disparos al aire y sobre la cabeza de los que estaban ahí, cuando algunos logramos entrar observo que la policía estaba apuntando hacia donde nosotros estábamos, como éramos muchos no todos alcanzaron a entrar rápido, porque toda la familia estaba afuera; cuando todos trataban de entrar quedamos afuera el señor Ángel, el hijo de él y yo, escuchamos unos disparos, observo que es la policía y es cuando el señor Ángel quedó impactado, arriesgando mi vida lo cogí desde el punto donde estábamos llevándolo, acompañado de su hijo, en una moto a la policlínica que está al lado de la estación de policía de Olaya. Yo vi al policía que disparo, no lo identifiqué porque muchos tenían los chalecos al revés, eran aproximadamente 6 policías.

Soportado en las declaraciones anteriores y las documentales que reposan a folios 191 a 305 del expediente, que hacen referencia al procedimiento disciplinario adelantado por la Policía Nacional contra algunos de sus integrantes por los hechos que aquí se estudian, se verifica que la señora **JUTHLEYDYS TORRES PÉREZ**, vive en el barrio Olaya Herrera, Sector El Progreso, calle **SANTA CLARA**, lugar en el que se celebró la fiesta de cumpleaños de la misma; mientras que los miembros de la **UNIPOL** y **ESMAD** tenían como finalidad procedimiento policivo dirigido a restablecer el orden público en un baile de Pick Up en el barrio Olaya Herrera, Sector El Progreso, calle **SOCORRO**, actuando un aproximado de 70 policías con quienes se conformaron varias líneas o escuadras a lo largo de dicho sector, ambos acontecimientos se dieron el día **20 de septiembre de 2014** en horas de la noche, subrayándose que no existe contrariedad entre las deposiciones arriba citadas y a las recibidas a los oficiales de policía en el trámite del proceso disciplinario antes referenciado, pues se constata que ninguno de los uniformados se ubica en la calle **SOCORRO**, y menos el haber interactuado con la señora **JUTHLEYDYS TORRES PÉREZ** y las personas que el mentado día celebraban con ella en su casa.

Determinado lugar y tiempo, en cuanto al modo, se retoman los dichos de **JUTHLEYDYS TORRES PÉREZ**, **MIRLEDYS TORRES PÉREZ** (Pruebas trasladadas) y el testimonio de **JORGE ISAAC YEPES LEONES** (Min 00:04:24 – 00:22:27), quienes indican que el día 20 de septiembre de 2014 se encontraban en el barrio Olaya Herrera, Sector El Progreso, calle **SANTA CLARA**, específicamente en la casa de **JUTHLEYDYS**, hija de **ANGEL TORRES**, celebrando el cumpleaños de aquella, cuando en medio de dicha celebración, siendo aproximadamente las 11 de la noche, escucharon disturbios, en razón a procedimiento policivo que se realizaba en una calle cercana donde había un baile de pick up, por lo que optaron por recoger los elementos varios (sillas y equipo de sonido) que tenían en la terraza en procura de resguardarse al interior de la casa, pues se daba una persecución por parte de la policía al parecer a pandilleros; destacándose que el testigo **YEPES LEONES** (Min 00:04:24 – 00:22:27) de manera concreta expresa que:

hubo muchas detonaciones de disparos, los pandilleros lanzaban piedras, ellos no tenían armas, y la policía hacia disparos al aire y sobre la cabeza de los que estaban ahí, cuando algunos logramos entrar observo que la policía estaba apuntando hacia donde nosotros estábamos, como éramos muchos no todos alcanzaron a entrar rápido, porque toda la familia estaba afuera; cuando todos trataban de entrar quedamos afuera el señor Ángel, el hijo de él y yo, escuchamos unos disparos, observo que es la policía y es cuando el señor Ángel quedó impactado, arriesgando mi vida lo cogí desde el punto donde estábamos llevándolo, acompañado de su hijo, en una moto a la policlínica que está al lado de la estación de policía de Olaya. Yo vi al policía que disparo, no lo identifiqué porque muchos tenían los chalecos al revés, eran aproximadamente 6 policías.

De lo anterior, se debe relieves que es concordante y homogéneo lo dicho en Fiscalía y en el proceso disciplinario seguido por la Policía Nacional por parte de **JUTHLEYDYS TORRES PÉREZ** y **MIRLEDYS TORRES PÉREZ**, relatos que fueron cercanos luego de ocurridos los hechos, existiendo igualmente hilo conductor de tiempo, modo y lugar con lo expuesto por **JORGE ISAAC YEPES LEONES** (Min 00:04:24 – 00:22:27); destacándose igualmente suficiencia y credibilidad en lo atinente a la ciencia de sus dichos, sin que se arrimara al expediente prueba que contrariara a tales manifestaciones, por lo que los motivos expuestos por el apoderado de la parte demandada en su tacha no son suficientes para estimar que sus declaraciones fueron parcializadas, pues finalmente





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

no se encuentran circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad; siendo ello así, el cúmulo de pruebas conlleva a deducir veracidad en los motivaciones expuestas en el libelo demandatorio, esto es que efectivamente el día 20 de septiembre del año 2014, el señor ANGEL TORRES CONTRERAS recibió de manera arbitraria disparo por parte de agente de la policía pues no se demostró justificación para ello, el cual le causó lesiones que lo dejaron en una silla de ruedas, y una pérdida de capacidad laboral del **60,92**.

Establecidas las circunstancias fácticas anteriores, es necesario recordar que la durante los operativos de la fuerza pública, de ser atacados estos, la defensa debe ser proporcional al ataque, la legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal⁷, exige la concurrencia de cinco elementos:

"... a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual (patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal). b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice. d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión. e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado".

En conclusión, no puede concordar el Despacho con causal alguna de exclusión de responsabilidad, pues se demuestra que el disparo recibido por el señor ANGEL TORRES CONTRERAS provino de agente de policía en servicio, resaltando que el civil se encontraba desarmado, por lo que no resulta proporcional el actuar de dicha autoridad pública, y que finalmente nunca existió justificación para disparar contra aquel.

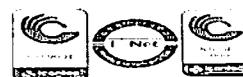
El Consejo de Estado, en sentencia de catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 68001-23-15-000-1994-00065-01(18941), Actor: HERMINIA QUINTERO RAMOS Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA, trata el valor de la dignidad Humana y el respeto del derecho a la Vida:

"La Sala ha sido enfática y reiterativa al destacar el valor de la dignidad humana; reprochar la decisión estatal de sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad, y señalar que el uso de las armas sólo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional ante un ataque injusto, inminente y grave, y nunca como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable".

Vemos entonces que la administración con sus conductas quebrantó la Constitución Nacional, los tratados internacionales que protegen a la persona y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

Concluyéndose que no logró demostrar la Policía Nacional la causal de exclusión de responsabilidad alegada, y probándose en debida forma la existencia de responsabilidad de dicha entidad en la materialización del daño demostrado, siendo así se concederán las pretensiones conforme se entra a explicar.

⁷ 2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 11679. veintiséis (26) de junio del dos mil dos (2002).





Se destaca que no se logró demostrar grado de relación, convivencia o afectación alguna respecto de ROSA EVA CARVAJAL CARVAJAL, WILFRIDO FERNANDO PEREZ CARVAJAL, ORLANDO MANUEL PEREZ CARVAJAL, ROSA EVA PEREZ CARVAJAL, JOSE MANUEL TORRES CARVAJAL, ALVARO ANTONIO PEREZ CARVAJAL, DORIS DEL CARMEN TORRES CARVAJAL y SHAIT ESTEBAN PEREZ CARVAJAL, por lo cual serán excluidos como beneficiarios de reparación alguna.

NOMBRE DEMANDANTE	
ANGEL TORRES CONTRERAS (Victima Directa)	Reg. Civil - Fol 75
MARIA TORIBIA PEREZ CARVAJAL (Compañera Permanente)	Testimonios de JORGE ISAAC YEPES LEONES (Min 00:04:24 - 00:22:27) y GERMAN DAVID PEREZ (Min 00:23:48 - 00:30:18)
OSMAR ANGEL TORRES COGOLLO (Hijo de la Victima)	Reg. Civil - Fol 76
MIRLEDYS TORRES PEREZ (Hija de la Victima)	Reg. Civil - Fol 80
JAMER ANGEL TORRES PEREZ (Hijo de la Victima)	Reg. Civil - Fol 82
JUTHLELYS TORRES PEREZ (Hija de la Victima)	Reg. Civil - Fol 83
ANGEL RICHARD TORRES TORREGLOSA (Hijo de la Victima)	Reg. Civil - Fol 85
BERLADYS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	Reg. Civil - Fol 86
YARLEIDIS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	Reg. Civil - Fol 89
ANGEL ALIRIO TORRES PARRA (Hijo de la Victima)	Reg. Civil - Fol 90
ANGEL MARIA TORRES URAGO (Padre de la Victima)	Reg. Civil - Fol 75
FELICIA JOSEFA CONTRERAS PEREIRA (Madre de la Victima)	Reg. Civil - Fol 75
MIGUEL ANGEL TORRES (Nieta de la Victima)	Reg. Civil - Fol 77
ANGEL DAVID TORRES MENDEZ (Nieta de la Victima)	Reg. Civil - Fol 78
MILEYDIS ANDREA YEPES TORRES (Nieta de la Victima)	Reg. Civil - Fol 79
JOSE ANGEL YEPES TORRES (Nieta de la Victima)	Reg. Civil - Fol 81
MELANY TORRES CORDERO (Nieta de la Victima)	Reg. Civil - Fol 324
ZLATHAN FLOREZ TORRES (Nieta de la Victima)	Reg. Civil - Fol 84
BREYLEN TAHARON TORRES (Nieta de la Victima)	Reg. Civil - Fol 87
CRIS SOFIA TAHARON TORRES (Nieta de la Victima)	Reg. Civil - Fol 88
LUIS ANGEL RUIZ TORRES (Nieta de la Victima)	Reg. Civil - Fol 91
ANA ROSA TORRES CONTRERAS (Hermana de la Victima)	Reg. Civil - Fol 92
YENIS ESTHER TORRES CONTRERAS (Hermana de la Victima)	Reg. Civil - Fol 93
ALIRIO JOSE TORRES CONTRERAS (Hermano de la Victima)	Reg. Civil - Fol 94
MARLEVI ESTER TORRES CONTRERAS (hermana de la Victima)	Reg. Civil - Fol 95

El apoderado de la parte demandante presenta como legitimados en la causa en el grado de parentesco con la víctima de la siguiente forma:

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES

Por las consideraciones expuestas en el acápite donde se estudió la existencia del daño, se concederá indemnización por los siguientes rubros, previa aclaración de legitimación por parte de los demandantes así:

LA LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS.-

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

DAÑO MORALES:

Según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos⁸:

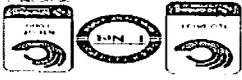
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder por la afectación sufrida por el señor **ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS**, en atención a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, será la siguiente:

DEMANDANTE	SMLMV
ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS (Victima Directa)	100 SMLMV
MARIA TORIBIA PEREZ CARVAJAL (Compañera Permanente)	100 SMLMV
OSMAR ANGEL TORRES COGOLLO (Hijo de la Victima)	100 SMLMV
MIRLEDYS TORRES PEREZ (Hija de la Victima)	100 SMLMV
JAMER ANGEL TORRES PEREZ (Hijo de la Victima)	100 SMLMV
JUTHLEYDYS TORRES PEREZ (Hija de la Victima)	100 SMLMV

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.





Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp 19031, M.P. Enrique Gil Botero.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
Igual o superior al 50%	S.M.L.M.V.
	100

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud⁹.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

DAÑO A LA SALUD:

ANGEL RICHARD TORRES TOREGLOSA (Hijo de la Víctima)	100 SMLMV
BERLADYS TORRES PARRA (Hija de la Víctima)	1000 SMLMV
YARLEIDIS TORRES PARRA (Hija de la Víctima)	100 SMLMV
ANGEL ALIRIO TORRES PARRA (Hijo de la Víctima)	100 SMLMV
ANGEL MARIA TORRES URAGO (Padre de la Víctima)	90 SMLMV
FELICIA JOSEFA CONTRERAS PEREIRA (Madre de la Víctima)	90 SMLMV
MIGUEL ANGEL TORRES (Nieto de la Víctima)	50 SMLMV
ANGEL DAVID TORRES MENDEZ (Nieto de la Víctima)	50 SMLMV
MILEYDIS ANDREA YEPES TORRES (Nieta de la Víctima)	50 SMLMV
JOSE ANGEL YEPES TORRES (Nieto de la Víctima)	50 SMLMV
MELANY TORRES CORDERO (Nieta de la Víctima)	50 SMLMV
ZLATHAN FLOREZ TORRES (Nieto de la Víctima)	50 SMLMV
BREYLEN TAHARON TORRES (Nieta de la Víctima)	50 SMLMV
CRIS SOFIA TAHARON TORRES (Nieta de la Víctima)	50 SMLMV
LUIS ANGEL RUIZ TORRES (Nieta de la Víctima)	50 SMLMV
ANA ROSA TORRES CONTRERAS (Hermana de la Víctima)	50 SMLMV
YENIS ESTHER TORRES CONTRERAS (Hermana de la Víctima)	50 SMLMV
ALIRIO JOSE TORRES CONTRERAS (Hermano de la Víctima)	50 SMLMV
MARELVI ESTER TORRES CONTRERAS (hermana de la Víctima)	50 SMLMV

Radicado No. 13-001-33-008-2016-00220



367



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

De acuerdo al dictamen emitido por psiquiatría, según el cual la víctima directa, **ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS**, se diagnostica daño psíquico moderado (Fol. 331-339), los perjuicios por concepto de daño a la salud a concederle serán en suma equivalente a **100 SMLMV**.

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Sea lo primero advertir que la parte actora solicitó la indemnización por “**daño en el proyecto de vida**”, “**daño a la vida de relación**” y “**daño en la recreación**”, conceptos estos que actualmente, encajan en lo que el Consejo de Estado ha reconocido como Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados.

El Despacho advierte que la tipología del perjuicio que se reclama debe analizarse bajo el concepto de afectación de bienes constitucionalmente protegidos, dado que dentro de este, y de conformidad con la jurisprudencia actual de la Sección, se encuentran los derechos o intereses legítimos inmateriales que no están comprendidos dentro de la noción de daño moral o daño a la salud, como los pedidos en el sub lite.

Ahora bien, según sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, **siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud**. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En este orden de ideas, como quiera que al actor le será reconocida indemnización por daño a la salud, se torna improcedente indemnizar también por el concepto de Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencionales y Constitucionalmente Amparados.

a. LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

En el plenario no se encuentra prueba que soporte gastos por concepto de daño emergente, por tal motivos serán negados.

LUCRO CESANTE

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Igualmente precisa el Despacho que mientras esté establecido el carácter cierto del daño -pérdida o disminución de la capacidad laboral, la víctima tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal¹⁰.

En el caso bajo análisis, se tiene acreditado que como consecuencia de las lesiones sufridas al señor **ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS** quedó con una pérdida de su capacidad laboral de forma permanente parcial, en una proporción del **60,92**, con base en la cual procede el Despacho a liquidar tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro.

Si bien de los testimonios recibidos se dejó claro que el lesionado laboralmente ejercía como técnico en refrigeración, también lo que no existe prueba concreta sobre los ingresos, y acudiendo a las pautas jurisprudenciales con el fin de establecer el quantum de la indemnización por este concepto, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo, pues se ha determinado que en cualquier actividad éste es el monto que debe percibirse para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia.

Si bien las lesiones o pérdida de capacidad laboral data del año 2014, al actualizar el salario mínimo legal mensual de aquella época resulta inferior al vigente a la fecha de esta providencia, por lo que en virtud del derecho a la reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual actual que asciende a la suma de **\$828.116.**, al que se le aplicará la adición del 25% por concepto de prestaciones sociales (**\$207.029**), luego de lo cual se le debe deducir el 25% (**\$258.786**) que una persona utiliza para propio sostenimiento, arrojando esto la suma de **\$776.359.** (**\$828.116 + \$207.029 - 258.786**)

Ahora, como la pérdida de capacidad laboral del señor **ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS** fue determinada en un **60,92%** por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la indemnización se liquidará con fundamento en este porcentaje aplicado al resultado anterior, lo cual arroja la suma de **\$472.957.**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El señor **TORRES CONTRERAS** recibió el disparo generador de la lesión el día **20 de septiembre de 2014**, razón por la cual hasta la fecha de esta sentencia, **17 de junio de 2019**, han transcurrido **56 meses**, por tanto este será el periodo a indemnizar a título de lucro cesante consolidado para el demandante, lo cual se hace con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$472.957.
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir: 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la causación del perjuicio hasta la sentencia, es decir, 56 meses.

¹⁰ Sentencias en ese sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 17 de 2000 exp. 12123, C.P. Alier Hernández; sentencia de noviembre 22 de 2001, exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos y sentencia de marzo 8 de 2007, exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; entre otras.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

1	=	Es una constante
---	---	------------------

$$S = \$472.957 \frac{(1 + 0.004867)^{56} - 1}{0.004867} = \$ 30.362.128$$

LUCRO CESANTE FUTURO:

Comprende el periodo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta el término de vida probable, así pues, El señor **ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS** nació el día **31 de mayo de 1961 (fol. 75)**, de manera que para la fecha en que se profiere la presente sentencia, cuenta con **58 años** de vida, por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida para un hombre con esa edad es de **24.6 años¹¹** o su equivalente a **295 meses**.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

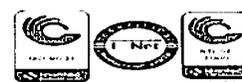
Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$472.957
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el día siguiente a la fecha dela sentencia hasta la vida probable del lesionado: 24,6 años, es decir 295 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$472.957 \frac{(1 + 0.004867)^{295} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{295}} = \$73.974.869$$

De lo anterior, se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para el señor **ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS**, es el siguiente:

¹¹ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

Indemnización consolidada:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$30.362.128	\$73.974.869	\$104.336.997

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor **ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS**, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

DAÑOS MATERIALES - LUCRO CESANTE

Indemnización consolidada:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$30.362.128	\$73.974.869	\$104.336.997

Por perjuicios morales:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

DEMANDANTE	SMLMV
ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS (Victima Directa)	100 SMLMV
MARIA TORIBIA PEREZ CARVAJAL (Compañera Permanente)	100 SMLMV
OSMAR ANGEL TORRES COGOLLO (Hijo de la Victima)	100 SMLMV
MIRLEDYS TORRES PEREZ (Hija de la Victima)	100 SMLMV
JAMER ANGEL TORRES PEREZ (Hijo de la Victima)	100 SMLMV
JUTHLEYDYS TORRES PEREZ (Hija de la Victima)	100 SMLMV
ANGEL RICHARD TORRES TORREGLOSA (Hijo de la Victima)	100 SMLMV
BERLADYS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	100 SMLMV
YARLEYDIS TORRES PARRA (Hija de la Victima)	100 SMLMV
ANGEL ALIRIO TORRES PARRA (Hijo de la Victima)	100 SMLMV
ANGEL MARIA TORRES URAGO (Padre de la Victima)	90 SMLMV
FELICIA JOSEFA CONTRERAS PEREIRA (Madre de la Victima)	90 SMLMV
MIGUEL ANGEL TORRES (Nieta de la Victima)	50 SMLMV
ANGEL DAVID TORRES MENDEZ (Nieta de la Victima)	50 SMLMV
MILEYDIS ANDREA YEPES TORRES (Nieta de la Victima)	50 SMLMV
JOSE ANGEL YEPES TORRES (Nieta de la Victima)	50 SMLMV
MELANY TORRES CORDERO (Nieta de la Victima)	50 SMLMV
ZLATHAN FLOREZ TORRES (Nieta de la Victima)	50 SMLMV
BREYLEN TAHARON TORRES (Nieta de la Victima)	50 SMLMV
CRIS SOFIA TAHARON TORRES (Nieta de la Victima)	50 SMLMV
LUIS ANGEL RUIZ TORRES (Nieta de la Victima)	50 SMLMV
ANA ROSA TORRES CONTRERAS (Hermana de la Victima)	50 SMLMV
YENIS ESTHER TORRES CONTRERAS (Hermana de la Victima)	50 SMLMV
ALIRIO JOSE TORRES CONTRERAS (Hermano de la Victima)	50 SMLMV
MARELVI ESTER TORRES CONTRERAS (hermana de la Victima)	50 SMLMV

Por Daño a la Salud:

NOMBRE	SMMLV
ANGEL SEGUNDO TORRES CONTRERAS (Victima Directa)	100 SMLMV

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 195 CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00220

QUINTO: Se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

